



GOBIERNO REGIONAL PIURA

126

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

08 ABR 2013

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 10345 de fecha 05 de marzo de 2013, que contiene el Escrito de Registro N° 01973 de fecha 22 de febrero de 2013 sobre recurso de Apelación planteado por el señor **AURELIO ABAD SÁNCHEZ**, en representación de **Empresa de Transportes SECHURA TOURS SRL** contra la R.D.R N° 0190-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de febrero de 2013, Informe N° 028-2013/GRP-440400-CPALL de fecha 04 de abril de 2013 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0028-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de enero de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura sanciona a la **Empresa de Transportes SECHURA TOURS SRL** con una multa equivalente a 0.5 de la UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.5 a)** del Anexo II del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0190-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de febrero de 2013, la DRTyC-Piura resuelve **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **E.T SECHURA TOURS SRL** contra la resolución de sanción referida.

Que, mediante Escrito de Registro N° 01973 de fecha 22 de febrero de 2013, el señor **AURELIO ABAD SÁNCHEZ**, en representación de **E. T SECHURA TOURS SRL** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0190-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, exponiendo sus correspondientes fundamentos fácticos y jurídicos.

Que, en ese sentido, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a ley, a fin de dar cumplimiento a la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación.

Que, la DRTyC-Piura, mediante R.D.R N° 0028-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de enero de 2013, sanciona al recurrente con una multa de 0.5 de la UIT por incurrir en la infracción de **CÓDIGO S.5 a)** del D.S N° 017-2009-MTC y modificado por D.S N° 063-2010-MTC, en virtud de lo detectado en Acta de Control N° 0005708 de fecha 09 de marzo de 2012, en la cual se señala que *"al momento de identificar el vehículo se detectó que transportaba 04 pasajeros en exceso identificando los pasajeros María Eche Pingo con DNI 43087080, Macario Eche Ruiz con DNI 02857215, Rosmery Quintana Silva con DNI 46224622 y Mónica Herrera Montero con DNI 80499418"*, imponiéndole por ello la sanción de multa, la misma que fue impugnada por el recurrente a través del recurso de reconsideración referido y que fue resuelto **INFUNDADO** por la DRTyC-Piura.

Que, la recurrente presenta recurso de Apelación contra la resolución que declara infundado su recurso de reconsideración manifestando que su representada el día de la intervención no venía prestando servicio de transporte público versión que no ha sido considerada; señala que no se ha valorado como





GOBIERNO REGIONAL PIURA

126

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

08 ABR 2013

medio probatorio el acuerdo privado y declaración jurada presentados, por el contrario, fueron desestimados por la autoridad administrativa, señalando que lejos de ser medios de prueba subjetivos, efectivamente así sucedieron los hechos al referir que se trató de un servicio sin fines de lucro de una familia de Sechura. Por otro lado, señala que la autoridad administrativa no les puede exigir documentos notariales o contratos sobre un acto que no tuvo fines comerciales; y que la resolución impugnada los coloca en un estado de indefensión al no señalar su defecto o falsedad de los documentos adjuntos. Refiere también que la conducta S.5 a) implica la prestación de un servicio de transporte público y que los pasajeros deben exceder el límite máximo permitido, los que deben darse en conjunto; sin embargo, en el presente caso solo se presenta el exceso de pasajeros, sin tomar en cuenta que *"dicho vehículo realizaba servicio de transporte privado a título gratuito"*, es decir, no se presenta el requisito del servicio de transporte público, por lo que considera que la conducta no se enmarca dentro de los parámetros que la norma exige para la constitución de la infracción, con lo cual considera que se ha transgredido el Principio de Legalidad y Tipicidad contenidas en la Ley 27444, hechos que alega causan agravio de naturaleza jurídica, patrimonial y económico, debiendo revocarse las resolución de sanción.

Que, el recurso de apelación en análisis versa sobre cuestiones de puro derecho conforme lo permite la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444; no obstante, se advierte que el recurrente basa su defensa en que el día de la intervención se encontraba prestando un servicio de transporte privado y sin fines de lucro, y que si bien llevaban pasajeros en exceso, no estaba prestando servicio público regular de pasajeros; en tal sentido, se debe señalar que la recurrente es una Empresa de Transportes autorizada por la DRTyC-Piura, dedicada al servicio de transporte regular de pasajeros, en consecuencia, sujeta al cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes señala, dentro de las cuales se encuentra el prestar el servicio de transporte llevando solo usuarios cuyo número no exceda el número de asientos permitidos, disposición cuyo incumplimiento no solo consta en el Acta de Control N° 09 de marzo de 2012, sino que también es reconocida por el recurrente en el inciso 2.1 y 2.7 de su escrito de apelación, es decir, existe un reconocimiento expreso de la comisión de la conducta típica señalada en el CÓDIGO S. 5 a) del D.S N° 017-2009-MTC que señala *"permitir que transporte usuarios que excedan el número de asientos indicados por el fabricante"*, con lo cual se puede aseverar de manera indubitable que el recurrente si incurrió en dicha conducta.

Que, si bien el recurrente señala que se encontraba prestando un "servicio de transporte privado", dicho servicio también se constituye como una clasificación del servicio de transporte terrestre contemplado en el Art. 7° del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, para el cual existe la misma obligación en el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia del servicio, no existiendo norma expresa o disposición alguna que permita trasladar pasajeros en un número que excede los asientos, poniendo en riesgo la salud y bienestar de los pasajeros; siendo irrelevante para ello el hecho de recibir o no una contraprestación o remuneración alguna, por cuanto ello no enerva la obligación de la empresa de transportes SECHURA TOURS SRL, así como de cualquier otro transportista, de prestar el servicio de transporte cumpliendo con las condiciones de seguridad y protección que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes exige, pues en el supuesto negado que se trató de un servicio a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

126

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

08 ABR 2013

la comunidad, como sostiene el recurrente con un Contrato Privado, obligatoriamente la Empresa de Transportes, conocedora de las condiciones que exige el Reglamento, debió también respetar las mismas, aún cuando prestaba un servicio privado, no existiendo norma legal ni fundamento fáctico o jurídico que pueda justificar su conducta infractora incurrida.

Que, la sanción de multa se encuentra debidamente impuesta al haber acreditado la autoridad administrativa que la recurrente incurrió el a infracción de **CODIGO S.5 a)** del Reglamento, lo cual se aprecia del contenido del Acta de Control N° 0005708, la cual cuenta con todos requisitos señalados en la **DIRECTIVA N° 011-2009-MTC/15 "DIRECTIVA QUE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EN LA FISCALIZACIÓN DE CAMPO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, MERCANCÍAS Y MIXTO EN TODAS SUS MODALIDADES"**, no existiendo por ello, transgresión alguna a los Principios de Legalidad y Tipicidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador, fundamentos por los cuales el recurso de apelación interpuesto deviene en **INFUNDADO**.

Que, la Ley 27444 en su Art. 207° contempla el derecho de los administrados de presentar recursos administrativos para cuestionar las decisiones de la administración que consideren le causan agravio, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dictó el acto impugnado; en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, correspondiendo en el presente caso, resolver **INFUNDADO** el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 0190-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR, pronunciamiento con el cual se da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Art. 218.2 de la referida Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 815-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 26 de noviembre de 2012.

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL PIURA

126

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

08 ABR 2013

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **AURELIO ABAD SÁNCHEZ**, en representación de **Empresa de Transportes SECHURA TOURS SRL** contra la Resolución Directoral Regional N° 0190-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de febrero de 2013; conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución y dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al señor **AURELIO ABAD SÁNCHEZ**, en su domicilio ubicado en Terminal Ex Polvorines-Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Piura, y demás estamentos administrativos.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. EDWIN D. TROYA ACHA

CIP. N° 81209

GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

